

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN ZAMORA, 2 pesetas al mes.—Fuera, 6'75 pesetas trimestre.—Números sueltos 25 céntimos de peseta uno.—El pago es anticipado.

Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-Hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1887.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO CIVIL.

##### CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han devuelto á este Gobierno de provincia los estados relativos al servicio demográfico sanitario, que oportunamente les fueron remitidos para comprender en ellos los datos relativos á los meses desde Abril hasta Diciembre inclusive del año próximo pasado.

En su consecuencia, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de que se trata, que si en el plazo de ocho días no dan cumplimiento al servicio indicado, se les impondrá el máximo de la multa que establece la escala del art. 184 de la ley municipal, con la que desde luego quedan conminados.

Zamora 4 de Febrero de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

##### PUEBLOS QUE SE CITAN.

###### Alcañices.

Alcañices.  
Fonfria.  
Mahide.  
Távora.  
Trabazos.  
Villalcampo.  
Viñas.

###### Benavente.

Fuentes de Ropel.  
Matilla de Arzón.  
Quiruclas de Vidriales.  
San Cristóbal de Entreviñas.  
Villanazar.

###### Bermillo.

Bermillo.  
Cabañas.  
Fermoselle.  
Gáname.

Moralina.  
Piñuel.  
Torregamones.  
Zafara.

###### Fuentesauco.

Bóveda.  
Fuentelapeña.

###### Puebla.

Codesal.  
Hermisende.  
Otero de Sanabria.  
Pedralva.  
Pias.  
Rosinos de la Requejada.  
Valdemerilla.

###### Toro.

Villaluve.

###### Villalpando.

Cotanes.  
Quintanilla del Monte.  
Revellinos.  
Tapióles.  
Villalpando.  
Villamayor de Campos.  
Manganeses de la Lampreana.  
Villanueva del Campo.  
Villardefallaves.  
Villárdiga.

###### Zamora.

Andavias.  
Madridanos.  
Molacillos.  
Muelas del Pan.  
Torres.  
Villarlho.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1886.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Ministro que suscribe atiende con particularísimo y debido interés el activo y extenso desenvolvimiento que en otras Naciones adquiere la educación de las clases populares constituidas, hoy en gran parte de personal inteligente y laborioso, con aspiraciones lógicas al adelanto de su profesión y con instrucción bastante para conseguirlo, siendo cada día, á causa de este mismo progreso, mejor garantía de la paz pública y más firme y segura base del engrandecimiento y riqueza de los pueblos.

Nuestra amada patria, cualquiera que haya sido su participación histórica en tiempos modernos, al ensayar prácticamente por vez primera algunos de los problemas sociales que ahora vemos planteados y desenvueltos en otros países, se ve reducida hoy al modesto papel de imitadora de esas útiles instituciones, en la esperanza, en la confianza de llegar pronto á ser émula suya, sabiendo aplicar bien las singulares condiciones de inteligencia con que á la providencia plugo dotar á nuestras clases populares.

Las Escuelas de Artes y Oficios nacieron en España á últimos del pasado siglo, creando talleres para la construcción de aparatos físicos y astronómicos, de grabado en metales y piedras finas, de relojería y de otros varios oficios y artes, llegándose á normalizar en 1824 el Conservatorio de Artes con un plan de estudios orales y prácticos. Pero justo es confesar que si estas disposiciones oficiales, así como los trabajos y esfuerzos de las Sociedades Económicas de Amigos del País, nunca bastante ponderados, atrajeron hacia nuestra patria las simpatías y el elogio de Europa y grandes mejoras morales y materiales á nuestras clases populares, han sido estériles para conservarnos al nivel del engrandecimiento de las mismas clases en otras Naciones europeas.

La Exposición universal de 1851 hizo conocer á la Gran Bretaña que para competir con las industrias extranjeras tenía necesidad imperiosa de difundir en sus clases populares la educación artística de que carecía, y para conseguir pronto la realización de propósito tan grande como útil, creó su admirable Establecimiento de Kensington, cuyas enseñanzas han adquirido el extraordinario y casi fabuloso desarrollo que acreditan sus estadísticas. Dependientes de este gran Centro oficial, se cuentan en la actualidad 1.400 Escuelas, en las cuales aparecen matriculados 61.000 alumnos, habiendo sido examinados de éstos cerca de 35.000, que han presentado hasta 70.000 trabajos gráficos y plásticos, 12.000 de los cuales merecieron ser calificados como de primera categoría, ó sea con derecho á premio.

Y no sólo este Centro de enseñanza oficial ha dado esos admirables resultados, sino que sirviendo de modelo y protector inteligente, ha contribuido á la fundación de numerosas Escuelas libres establecidas bajo sus auspicios y ejemplo, y con el auxilio material de grandes industriales, de ricos comerciantes y de distinguidos patricios. Exceden de 732.000 alumnos los que reciben su enseñanza en el Reino Unido, de las 5.560 Escuelas de Artes libres que posee.

Tales resultados han servido de estímulo vivo á las demás Naciones, con especialidad á aquellas que ante tan rápidos progresos vieron amenazadas seria-

mente las ricas producciones artístico-industriales que en las pasadas Exposiciones universales consideraron sin competencia posible en gusto y perfección, y que parecían haberles asegurado un triunfo duradero. Y Alemania, Bélgica, Italia y Francia desde luego; Austria, Baviera y Rusia más tarde, y recientemente los Estados Unidos, se han apresurado á fundar Escuelas y Museos en sus principales poblaciones, invirtiendo grandes caudales y atrayendo á esos Centros de enseñanza, no sólo las clases populares, sino buena parte de la juventud que antes poblaba, acaso sin beneficio del país, las aulas de las Universidades, los Colegios militares y las oficinas públicas.

No puede permanecer indiferente el Gobierno de V. M. ante este concurso de todas las Naciones, pues su indiferencia comprometería los intereses morales y materiales de una de las clases sociales más acreedora á su atención y más necesitada de ella; fuera de que sería no secundar los nobles y magnánimos designios de V. M., si el Gobierno no se dedicara con incansable esfuerzo á encaminar la energía, la inteligencia, la perseverancia, las nativas y preciadas condiciones de las clases populares y aun de la clase media en la dirección de aquellas profesiones que, si tienen menos brillantez en la sociedad, son de utilidad más inmediata y positiva, levantan el espíritu del pueblo, ennoblecen su trabajo, abren á su honrada y modesta ambición horizontes de sano y tránquilo bienestar, le apartan de utopías que lo envenenan y servirán para que, en la universal competencia de las Naciones en materia de artes é industrias, no llegue á caer España en mortal prostración y en incurable inferioridad.

Si el estado del Tesoro público no nos permite elevar este ramo de enseñanzas al nivel que merecen los grandes elementos industriales que nuestra patria encierra, las tradiciones artísticas de nuestro pueblo, la honrosa historia que respecto de estos institutos tenemos y la necesaria competencia á que nos obligan los progresos del extranjero; realizamos por lo menos el esfuerzo posible para avivar el gusto y afición á este género de honrosísimo trabajo, llamado á proporcionar educación y bienestar á familias pobres y engrandecimiento á nuestro país. Las Escuelas que se crean en las provincias, la nueva organización que recibe la existente en Madrid, el aumento de enseñanzas prácticas y talleres, el establecimiento de pensiones y los premios, son medios que dan al Ministro que suscribe la confianza en el éxito.

Y no se limitan las aspiraciones del Gobierno al establecimiento de estas ocho Escuelas; sino que se propone auxiliar con todos los recursos que sea posible á las demás de este género que sostienen las Corporaciones populares, las Sociedades Económicas y hasta Sociedades particulares. Para ello cuenta con el apoyo que le han de prestar en su día todos los representantes del país, en la convicción de que cuanto se haga en pro del obrero y del industrial redundará en bienestar de nuestra sociedad y en prosperidad de la patria, creando intereses que contribuyan á determinar la armonía de todas las clases y conduzcan por manera indirecta á robustecer y afianzar la paz pública, el primero y más inestimable bien que aspiran alcanzar todos los Gobiernos.

En su virtud, el Ministro que suscribe propone á V. M. la aprobación del siguiente proyecto de decreto de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el dictamen del Consejo de Instrucción pública.

Madrid 5 de Noviembre 1886.—SEÑORA: Á los R. P. de V. M., CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

#### REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, después de oír al Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; como REINA Regente, y en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Escuela de Artes y Oficios de Madrid, incorporada actualmente al Conservatorio de Artes y Oficios, queda separada, constituyendo un establecimiento de enseñanza independiente de aquél. Se denominará Escuela de Artes y Oficios Central y se compondrá de 10 secciones.

Por ahora se crean siete Escuelas de distrito, que habrán de establecerse en las poblaciones siguientes: Alcoy, Almería, Béjar, Gijón, Logroño, Santiago y Villanueva y Geltrú.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tienen por objeto:

Instruir Maestros de talleres, Contramaestros, Maquinistas y artesanos.

Y crear y promover la instalación de talleres de pequeñas industrias.

Art. 3.º Las enseñanzas se dividen en orales, gráficas, plásticas y prácticas.

Las orales serán las siguientes:

Aritmética y Geometría con aplicación á las artes y oficios.

Elementos de Física con id.

Elementos de Química con id.

Nociones de Mecánica con id.

Principios del arte de construcción y conocimiento de materiales, en cuanto se relacionen más directamente con los conocimientos cultivados en las Escuelas.

Lenguas francesa é inglesa.

De estas enseñanzas tendrán prácticas dirigidas por Ayudantes aquéllas que lo exijan, á juicio de la Junta de Profesores.

Además en la Escuela Central habrá conferencias dominicales de Tecnología y sobre importantes cuestiones sociales que ilustren á la clase obrera, á saber: legitimidad de la propiedad, relaciones entre el capital y el trabajo, trabajo de niños y de mujeres, formas de asociaciones obreras, sistema de cooperación, huelgas, crédito popular, examen crítico de las doctrinas socialistas, libertad de trabajo, comunismo.

Las enseñanzas gráficas serán las siguientes:

Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Dibujo de adorno y de figura.

Aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Las enseñanzas plásticas serán:

Modelado y vaciado.

Grabado en dulce con aplicación á artes industriales.

Las enseñanzas prácticas consistirán en:

Ejercicios verificados en los talleres, museos, gabinetes y laboratorios de las Escuelas.

Visitas hechas por los alumnos á fábricas ó talleres, bajo la dirección de sus respectivos Profesores ó de Maestros de taller.

Art. 4.º El reglamento interior de cada Escuela determinará el número y la organización de talleres que deban crearse bajo su jurisdicción, previa la aprobación del Gobierno. Asimismo determinará la forma y tiempo en que hayan de hacerse las visitas de que habla el artículo precedente.

Art. 5.º Una de las secciones de la Escuela de Madrid estará destinada exclusivamente, durante el día, á la enseñanza artístico industrial de la mujer.

Esta enseñanza abrazará por ahora las materias siguientes:

Nociones de Aritmética y Geometría.

Dibujo á mano alzada, principalmente de adorno.

Dibujo lineal.

Pintura á la acuarela en porcelana y cristal.

Modelado de pequeños objetos.

Flores artificiales.

El reglamento interior determinará todo lo relativo al régimen de esta enseñanza.

Art. 6.º Cada Escuela deberá tener, para facilitar la enseñanza, los recursos materiales siguientes:

Un Museo industrial.

Un Gabinete de Física.

Un Laboratorio de Química.

Una Biblioteca de obras de aplicación á la instrucción de los alumnos.

Una colección de las primeras materias más empleadas en artes y oficios.

Colecciones de estampas.

Vaciados y moldes de objetos de arte.

Art. 7.º Los Profesores numerarios de la Escuela Central se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética y Geometría.

Uno de elementos de Física.

Uno de elementos de Química.

Uno de nociones de Mecánica.

Uno de principios del arte de construcción y conocimiento de materiales.

Uno de lenguas francesa é inglesa.

Diez de dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Diez de dibujo de adorno y de figura. Por lo menos en una de las clases de éstos se dará la enseñanza de aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Dos de modelado y vaciado.

Uno de grabado en dulce, con aplicación á artes industriales.

Y una Profesora para las enseñanzas de modelado de pequeños objetos y de flores artificiales.

Los cinco Profesores numerarios de cada Escuela de distrito se distribuirán del modo siguiente:

Uno de Aritmética, Geometría y principios del arte de construcción.

Uno de nociones de Física, Química y Mecánica.

Uno de Dibujo geométrico industrial con instrumentos y á mano alzada.

Uno de Dibujo de adorno y de figura, que podrá enseñar aplicaciones de colorido á la ornamentación.

Y uno de modelado y vaciado.

Art. 8.º El sueldo anual de Profesor numerario será de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias. Aumentarán 500 pesetas por cada quinquenio, no pudiendo exceder de siete el número de quinquenios acumulados en el mismo Profesor. Los Profesores de Madrid disfrutarán anualmente el aumento de 500 pesetas por razón de residencia.

Art. 9.º Todas las asignaturas ó enseñanzas se proveerán por turno, una por oposición y otra por concurso, estableciéndose para este objeto tres series distintas, una para las cátedras orales, otra para el dibujo geométrico, y otra para las restantes.

Art. 10 Los Ayudantes se dividen en numerarios y supernumerarios. Los primeros constituyen la plantilla designada en el art. 7.º Los últimos son en número proporcional al de alumnos de cada curso, siendo su nombramiento sólo válido por el tiempo que duran las lecciones del curso académico.

Art. 11. En Madrid, tres Ayudantes numerarios pertenecerán á las enseñanzas orales y los restantes á las gráficas y plásticas. En provincias, uno á las enseñanzas orales y los demás á las gráficas y plásticas.

Art. 12. El sueldo anual de los Ayudantes numerarios será igual á la mitad del que disfruten como sueldo de entrada los Profesores numerarios de la misma Escuela. Los Ayudantes supernumerarios disfrutarán una gratificación mensual de 100 pesetas en Madrid y de 75 en provincias.

Art. 13. Las plazas de Ayudantes numerarios se proveerán en dos turnos, uno por oposición y otro por concurso, estableciéndose para este fin las tres series de que trata el art. 9.º

Art. 14. Cada Escuela tendrá un Director, que será Jefe del establecimiento y de todas sus secciones y dependencias, y él dependerá inmediatamente del Rector de la Universidad Central.

Habrá en la de Madrid 30 Profesores numerarios, desempeñando uno de ellos en cada Sección el de Jefe de Sección; cada Escuela de distrito tendrá cinco Profesores numerarios. Los Directores se comprenden en este número.

Habrá en Madrid 25 Ayudantes y cuatro en cada Escuela de distrito.

En los talleres habrá un Jefe para cada uno.

Art. 15. El cargo de Director será desempeñado por un Profesor numerario de la misma Escuela, nombrado por el Ministro y disfrutará la gratificación anual de 2.000 pesetas en Madrid y de 250 en provincias.

En Madrid podrá ser dispensado de la asistencia á su asignatura como Profesor, debiendo en este caso ser sustituido en ella por un Ayudante.

Art. 16. Cada Sección de la Escuela Central tendrá un Jefe, que será un Profesor numerario de la misma. El nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas.

Art. 17. Habrá un Secretario en cada Escuela, que será uno de los Profesores numerarios de la misma. Su nombramiento corresponde al Director general del ramo, á propuesta del Director de la Escuela respectiva. Disfrutará la gratificación anual de 250 pesetas en Madrid y 125 en provincias.

Es Jefe de la Secretaría y desempeñará como cargos anejos los de Archivero y Bibliotecario.

Art. 18. El personal administrativo será el siguiente:

En Madrid: un Oficial de Secretaría con sueldo de 2.000 pesetas; dos Escribientes, uno de 1.500 y otro de 1.250; un Conserje de 2.000; diez Bedeles, cinco á 1.500 y cinco á 1.250; un mozo vaciador de 1.250 y diez mozos de aseo á 1.000.

En cada Escuela de distrito: un Escribiente con sueldo de 1.250; un Conserje con 1.250 y dos mozos de aseo á 1.000.

Art. 19. El curso dará principio en 1.º de Octubre y concluirá en 31 de Mayo.

Sin embargo, durante los meses de vacaciones continuarán las prácticas de taller con las limitaciones que determine la Junta de Profesores.

Art. 20. Las cátedras orales serán diarias y de hora y media, debiéndose destinar tres lecciones semanales á los trabajos gráficos, experimentos y análisis, que practicarán los alumnos en presencia y bajo la dirección del Profesor.

Las cátedras gráficas y plásticas serán también diarias y durarán dos horas por lo menos.

Art. 21. La distribución de horas para las enseñanzas se hará por la Junta de Profesores, cuidando de que los alumnos puedan asistir á las prácticas de taller.

Art. 22. Todos los trabajos premiados serán expuestos al público y pertenecerán á la Escuela, permitiéndose solamente á sus autores sacar calcos ó copias de ellos. Los objetos construidos en los talleres, sean ó no premiados, son de propiedad de la Escuela.

Art. 23. El material de enseñanza estará distribuido de modo conveniente entre los Profesores numerarios, siendo Jefes responsables de sus respectivos departamentos, para lo cual recibirán todo el material por inventario, dando cuenta al Director de las altas y bajas sufridas en cada curso.

Art. 24. Cada año y en cada Escuela se publicará una Memoria estadística referente al personal y material de enseñanza.

Art. 25. El Gobierno subvencionará en la proporción que permita el presupuesto general del Estado á las Escuelas de Artes y Oficios establecidas por Diputaciones y Ayuntamientos, siempre que se acomoden al régimen general marcado en este decreto.

Art. 26. El Ministro de Fomento adoptará las disposiciones necesarias para que se lleve á cabo, sin retraso alguno de los servicios públicos, la separación entre el Conservatorio de Artes y la Escuela Central.

Art. 27. El Ministro de Fomento se ocupará inmediatamente de la organización de las enseñanzas de aprendices como complemento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Art. 28. Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicación de lo preceptuado en el presente decreto, así como para adoptar las disposiciones convenientes para su planteamiento en el tiempo más breve que sea posible.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Artes y Oficios.

Dado en Palacio á cinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

#### REGLAMENTO

DE LAS

### ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

*De las enseñanzas.*

Artículo 1.º En la Escuela Central y en las de distrito se darán enseñanzas orales, gráficas, plásticas y prácticas, conforme al Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º La instalación de talleres habrá de verificarse siempre con audiencia previa de la Junta de Profesores.

#### CAPÍTULO II

*De los Directores.*

Art. 3.º Corresponde á los Directores:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y de sus superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores, decidiendo con su voto las votaciones que no sean secretas, en caso de empate.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de verificarse los exámenes, oyendo á la Junta de Profesores.

4.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los Profesores, Ayudantes y empleados en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día. Si el hecho se refiere á Profesores ó Ayudantes, instruirá inmediatamente el oportuno expediente, sometiendo su resolución al Consejo de disciplina, que no fallará sin oír al interesado, á no ser que éste renuncie su derecho. La suspensión de sueldo no puede exceder de quince días si no hubiere recaído resolución superior.

5.º Autorizar con su V.º B.º las certificaciones y todas las cuentas del Establecimiento.

6.º Informar las instancias que al Gobierno dirijan los Profesores, Ayudantes, empleados y alumnos de la Escuela.

7.º Vigilar la conducta de los escolares y aprovechamiento de los alumnos pensionados, suspendiéndolos de pensión en casos graves por el tiempo que considere conveniente, de acuerdo siempre con la Junta de Profesores.

8.º Distribuir según convenga al servicio los Ayudantes y Jefes de taller.

Art. 4.º El Profesor numerario más antiguo sustituirá al Director en ausencias, enfermedades y vacantes, y en Madrid el Jefe de Sección más antiguo.

#### CAPÍTULO III

*De los Jefes de Sección.*

Art. 5.º Corresponde á estos Jefes:

1.º Ejercer las funciones directivas en las Secciones á que pertenezcan y cumplir las disposiciones que les sean comunicadas por el Director.

2.º Dar cuenta diaria á éste de todo lo ocurrido concerniente al servicio de la enseñanza y de los talleres, siendo responsable de todas las faltas disciplinarias que se cometieren si no dan cuenta de ellas.

3.º Proponer al Director las medidas que considere convenientes para el mejoramiento y buenos resultados de la enseñanza en sus Secciones correspondientes.

4.º Recibir por inventario el material de todas las clases perteneciente á la Sección, respondiendo de los cambios que sufra por altas y bajas.

5.º Presidir las juntas y comisiones que se reúnan en la Sección respectiva, siempre que á ellas no concurra el Director.

Art. 6.º En cada Sección sustituirá al Jefe en ausencias, enfermedades y vacantes el Profesor numerario más antiguo.

#### CAPÍTULO IV

*De los Profesores numerarios.*

Art. 7.º Los Profesores numerarios que publicasen una obra importante, útil para la Escuela, ó inventasen un procedimiento, aparato ó herramienta de mérito trascendental para la industria ó las artes, ó diesen notables conferencias dominicales ó se distinguieran singularmente en el ejercicio de su cargo por su celo y el resultado práctico de su enseñanza, comprobado en los exámenes de sus alumnos, serán propuestos al Gobierno por la Junta de Profesores para una recompensa.

Art. 8.º Cada Profesor procurará redactar una cartilla de su asignatura que sirva de guía á los alumnos en la respectiva enseñanza, cuya cartilla, después de aprobada en Junta de Profesores, se imprimirá con fondos del material del establecimiento y se repartirá gratis á los alumnos al principio de cada curso, si se dispusiera así por la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 9.º Los Profesores pasarán á la Secretaría al fin de cada semana nota de los alumnos pensionados que no hayan asistido á las clases y talleres durante la misma, y nota de todos los incidentes que ocurrieren.

Art. 10. Los Profesores numerarios cumplirán todas las obligaciones que les imponga este reglamento y obedecerán á sus superiores, teniendo el derecho de recurrir á la Dirección general cuando aquéllos ordenen lo que á su juicio no sea reglamentario; pero en todo caso después de haber obedecido.

Art. 11. Durante las vacaciones pueden ausentarse de la localidad de su residencia, comunicando por escrito al Director el punto á donde se dirijan.

Art. 12. Después de diez años de antigüedad podrán los Profesores numerarios pasar durante dos años á desempeñar otro empleo del Estado ó de las Corporaciones provinciales y municipales, conservando su derecho para volver á ocupar el puesto mismo que desempeñaban.

#### CAPÍTULO V

*Del modo de proveer las asignaturas.*

Art. 13. Los ejercicios de oposición para proveer las asignaturas serán en cada caso los que apruebe el Consejo de Instrucción pública, á propuesta de la Junta de Profesores de la Escuela Central, los cuales serán anunciados en la *Gaceta* oficial en el mismo día que se anuncie la provisión de la vacante ó vacantes.

En todo lo que sea posible se regirán estas oposiciones por las disposiciones relativas á oposiciones á cátedras de Universidades é Institutos.

Para ser admitido á oposición se requieren solamente estas condiciones:

Ser español.

Y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

Art. 14. Los concursos se anunciarán en la *Gaceta* oficial, dando un plazo de treinta días para presentar solicitudes.

Para estos concursos serán admisibles:

1.º Los Profesores numerarios de las mismas especialidades en Escuelas oficiales.

2.º Los Profesores auxiliares y Ayudantes que hayan ejercido estos cargos en propiedad durante cuatro años en Escuelas de Artes y Oficios.

Y 3.º Los artistas que hayan obtenido primeras ó segundas medallas en Exposiciones generales ó universales.

En la comparación de méritos se computará una medalla primera como equivalente á cinco años de buenos servicios, y dos medallas segundas como equivalentes á una medalla primera.

Art. 15. Se permitirán las permutas entre Profesores numerarios de distrito entre cátedras iguales ó análogas; pero se prohíben entre Catedráticos de Madrid y de distrito.

Art. 16. El nombramiento de los Profesores numerarios corresponde al Ministro, previo informe del Consejo de Instrucción pública en todos los casos.

(Se continuará.)

#### Comisión de evaluó y reparto territorial de Zamora.

Don Juan Enrique Seone, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia, Presidente de la Comisión de evaluación de la misma.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta capital y su término jurisdiccional, á fin de basar sobre él el repartimiento del año próximo de 1887-88, todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza, por efecto de nuevas adquisiciones, por compra-venta ú otras causas, se encuentran en el deber de presentar en la Secretaría de la Comisión de evaluación, las relaciones juradas en que así lo manifiesten, dentro del improrrogable término de quince días, acompañando á la vez las correspondientes escrituras ó documentos públicos en que justifiquen aquellas variaciones, teniendo presente que el que no lo verifique en el expresado plazo perderá el derecho de reclamar de agravio, por la cuota que se le señale, con arreglo á la orden circular de 6 de Noviembre de 1852.

Zamora 1.º de Febrero de 1887.—El Presidente, J. Enrique Seoane.

## AYUNTAMIENTOS

### SAN CRISTOBAL DE ENTREVINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de este pueblo durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre últimos, aprobado por la Corporación. (1)

Sesión ordinaria del día 30 de Octubre de 1886.

Fué leída y aprobada la anterior.

Se acordó anunciar la vacante de Recaudador de contribuciones de este pueblo, que deberá proveerse el Sábado próximo.

Interrogado el Sr. Alcalde por algunos Concejales manifestase si obraba en la Caja municipal la existencia en metálico que resultó en el último arqueo, respondió que efectivamente faltaban algunos fondos por haber ordenado el pago á la Hacienda del primer trimestre territorial del actual ejercicio para evitar gastos de comisionado, pero que dicha cantidad será muy pronto reintegrada, puesto que ya tiene orden de verificarlo la Sucursal del Banco por haberla cobrado de los contribuyentes el Recaudador de esta dependencia, y por último, había dispuesto también cumpliendo órdenes del Sr. Gobernador civil de la provincia y acuerdo del Ayuntamiento, el pago de 450 pesetas al Delegado de aquella superior Autoridad, importe de la mitad de las dietas devengadas, cuya suma habrán de devolver los responsables, manifestando igualmente que

(1) Véase el BOLETIN núm. 93.

hoy mismo reclamaria al Recaudador de fondos municipales el saldo que resultó en su liquidación á favor del Ayuntamiento, para que en término de tres días lo entregue en Depositaria.

Por los Concejales D. Anastasio Huerga, D. Leonardo Mayor y D. Vicente Morán, se replicó que protestaban del pago ó remesa de fondos hecha por el señor Alcalde al Agente del municipio en Zamora, y por consiguiente salvaban su responsabilidad, así como de las 450 pesetas satisfechas al Delegado del Sr. Gobernador, puesto que del fondo municipal solo se pagan atenciones del presupuesto acordadas por el municipio, pidiendo, en su consecuencia, se devuelvan aquellas cantidades á la Caja en término breve, dando en otro caso cuenta al Sr. Gobernador.

Sesión ordinaria del día 6 de Noviembre de 1886.

A la hora señalada se abrió la sesión, habiendo sido leída y aprobada el acta anterior.

Se acordó el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los BOLETINES OFICIALES recibidos: designar el salón de sesiones para colegio electoral en las próximas elecciones de Diputados provinciales: fijar los días 12 y 13 del corriente mes, para practicar el aforo general de vinos existentes en las bodegas, y que constituyan dicha comisión el Sr. Alcalde, el Regidor don Vicente Morán, el contribuyente D. Cesáreo Ramirez, el arrendatario D. Ricardo García y el Secretario de la Corporación, aforándose el primer día las bodegas que están á la derecha del camino que del pueblo conduce á ellas, y el segundo las restantes.

Se aprobó la distribución de fondos correspondiente á este mes, importante 1.089 pesetas 40 céntimos, y convocar para mañana después de misa mayor á la Junta municipal con objeto de acordar lo conveniente sobre el auxilio que reclama de este pueblo la empresa del ferrocarril de Medina de Rioseco á Benavente.

Sesión ordinaria del día 13 de Noviembre de 1886.

Fué leída y aprobada la anterior, enterándose los Concejales de los BOLETINES OFICIALES recibidos.

Se acordó que D. Julián Rodríguez, Recaudador, y D. Vicente Morán, repartidor del foro que gravita sobre el despoblado de Santa Marina, presenten la liquidación del repartimiento girado por dicho concepto en 1885 y que se proceda á la confección del de este año, nombrando repartidores á D. Remigio Huerga y don Leonardo Mayor.

Asimismo se acordó proceder el Domingo 28 del corriente á la subasta de las yerbas menores del Solillo, bajo el tipo de 100 pesetas.

La Corporación acordó igualmente interponer recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por el apremio expedido contra este Ayuntamiento por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, toda vez que según la instrucción vigente los municipios no vienen obligados á ultimar la cuenta de cédulas personales, hasta dos meses después de terminado el ejercicio del presupuesto.

Sesión extraordinaria del día 14 de Noviembre de 1886.

Abierta la sesión, el Ayuntamiento y Junta municipal acordaron:

1.º Autorizar á D. Valentín Morán para hacer la conversión de los valores que al municipio pertenecen como producto de la venta de bienes de propios, en obligaciones de la empresa que ha de construir un tranvía de vapor desde Medina de Rioseco á Benavente, y para que si esta Corporación lo tiene por conveniente, una vez autorizada, realice un préstamo hipotecario por el valor que se fijará, dando por garantía el plantío denominado de Arriba.

2.º Serán de cuenta del Sr. Morán cuantos gastos se originen por virtud de las gestiones á que se refieren los anteriores acuerdos, y serán considerados los productos de las obligaciones como de la misma naturaleza que el actual producto de los valores que se han de convertir, debiendo ser destinados los intereses de las obligaciones á los mismos fines y objetos á que se destinan los actuales productos, y en la misma proporción relativa.

3.º La Corporación entregará á la empresa el valor que resulte de la conversión de las láminas por cuartas partes, previa justificación de estar hechas las obras, es decir, terminada la primera cuarta parte de la vía se entregará la primera cuarta parte del total valor, y así sucesivamente, entregando la empresa á su vez del mismo modo y en la misma forma las obligaciones correspondientes.

4.º La gestión y conversión de los citados valores será objeto de determinaciones especiales que se

fijarán al otorgar al Sr. Morán el poder necesario al efecto.

Sesión ordinaria del día 23 de Noviembre de 1886.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde, fue leída y aprobada el acta anterior.

Se acordó fijar de acuerdo con el dictamen del Síndico, las cuentas municipales de los años desde 1876 á 1877 hasta 1884-85, debiendo pasarse á la Junta municipal previa exposición al público en la Secretaría por término de quince días.

Se acordó el pago del primer trimestre de gastos carcelarios de Audiencia con cargo al cap. 9.º, y el resto del primer trimestre de Instrucción pública con cargo al cap. 4.º

Proceder al cuento del ganado lanar en la actual semana el día que el Sr. Alcalde designe, y el pago á D. Antonio Morillo de 15 pesetas por obras en la habitación que ocupa la Secretaría del Ayuntamiento.

(Se continuará.)

## Capitanía general de Castilla la Nueva.

### Fiscalía Militar—Segundo edicto

Don César Bassols y Folguera, Teniente Coronel, Comandante de infantería y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Usando de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi segundo edicto, llamo, cito y emplazo á Primitivo Vicente Vega, Sargento segundo del regimiento de caballería Cazadores de Albuera, núm. 16, natural de la provincia de Zamora, para que en el término de veinte días, á contar desde esta fecha, se presente en las prisiones militares de esta Corte ó á las Autoridades del punto donde se halle, á fin de responder á los cargos que le resulten en la sumaria que le instruyo como complice del delito de rebelión; bien entendido que de no verificarlo se le seguirán los perjuicios á que por la ley haya lugar.

Dado en Madrid á los veinte y tres días de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, César Bassols.

## Anuncios.

### SUBASTA VOLUNTARIA

En la que se verificará en el Gobierno civil de la provincia de Salamanca, el 6 del próximo Marzo, á las doce de su mañana.

Se vende una yugada de tierras, con uua corlina, que todo forma una labor de 22 suertes ó pedazos, y radica en el término municipal de San Miguel de la Ribera, partido judicial de Fuentesauco, que pertenece á la testamentaria del M. I. Sr. D. Antonio Crespo Rascon, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Dirección del Hospicio de Salamanca, á cargo del que suscribe, administrador de aquellas fincas.

Salamanca 1.º de Febrero de 1887.—Juan Francisco Gudino.

## TRASLADO.

La confitería y cerería de la señora viuda de Alonso Descarga, se ha trasladado con motivo de la obra que se ha de efectuar en su casa, á la acera de enfrente de la misma calle, núm. 13.

## NOCIONES DEL DERECHO CIVIL

Esta obra es de sumo interés para los que se dedican á las carreras del Derecho y del Notariado y para todos en debemos atemperar nuestras acciones, dicho se está, que el derecho debe ser patrimonio de todos los hombres, y máxima de maestro se adquieren conocimientos tan esenciales, que nos proporcionan resolver todas las cuestiones que se presentan en la vida.

Se expende en Madrid, D. Antonio Jaques, Luisa Fernanda, 12, principal, á 6 pesetas, franco de porte y certificado. También está de venta la interesante obra de Cuentas, particiones y Testamentos, á precio de 4 pesetas.